



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06251-2008-PA/TC

LIMA

ZEGARRA PONCE S.A.C. ENTIDAD
PROMOTORA DE LA INSTITUCION
EDUCATIVA PRIVADA "SANTA MARÍA
DE LA GRACIA DE MAGDALENA"

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aúreo Zegarra Pinedo, representante legal de Zegarra Ponce S.A.C., entidad promotora de la institución privada educativa "Santa María de la Gracia de Magdalena", contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 165, su fecha 15 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Magdalena, solicitando que no se persista en el cierre del centro educativo "Santa María de la Gracia de Magdalena", que cesen las hostilizaciones y que se les otorgue la correspondiente licencia de funcionamiento. Manifiesta que se ha clausurado el mencionado centro educativo de manera arbitraria, vulnerándose con ello sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la educación. Alega que dicha institución educativa cuenta con la Resolución Directoral UGEL 03, N.º 0515, de fecha 25 de enero de 2005, y agrega que nunca fue su intención sustraerse de tramitar la licencia de funcionamiento, sino que las trabas burocráticas impidieron que se inicien los pagos de este concepto.
2. Que la demandada dedujo la excepción de falta de capacidad para obrar del demandante, y contestando la demanda sostiene que la Municipalidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante, ya que no cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente para el ejercicio de su actividad.
3. Que el Vigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de febrero de 2008, declaró improcedente la demanda, estimando que de conformidad con la STC 2802-2005-PA/TC, si es que no se acredita que se cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente, emitida por la autoridad municipal, como es el caso, no puede asumirse la afectación del derecho fundamental a la libertad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa ni del derecho al trabajo. Consecuentemente, tampoco se acredita vulneración de derecho a la educación ni a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que de conformidad con la Ordenanza N.º 237-MDMM, si es que no se cuenta con la licencia de apertura de establecimiento debe ser clausurado por la autoridad municipal. La Sala Superior competente confirma la apelada.

4. Que tal como lo han indicado las instancias precedentes, en la STC 02802-2005-PA/TC, este Tribunal enfatizó la postura asumida en la STC 03330-2004-AA/TC, en donde se explicitó que “para poder reconocer el derecho a la libertad de empresa, debe acreditarse contar con la licencia de funcionamiento correspondiente de parte de la autoridad municipal; caso contrario, no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental; concluyendo que si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente, en virtud de que, según el artículo 38.º del Código Procesal Constitucional, (...) no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.
5. Que la propia demandante ha expuesto que la entidad educativa no cuenta con la licencia respectiva; por consiguiente, en este caso la Municipalidad actuó dentro de los cauces de su competencia, tutelando de tal manera la integridad de los menores que asisten a tal colegio. De otro lado, la actora aduce que ha sido víctima de abuso por parte del personal de la municipalidad, no obstante no brinda mayor medio probatorio que su propio dicho, motivo por el cual tal pretensión debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR